

PUNTO DE SUSCRICION.

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Agricultura.

Circular pidiendo noticias para poder establecer Bancos Agrícolas sumamente necesarios para el auxilio de los labradores.

La Reina (Q. D. G.) consagra incesantemente sus maternales desvelos á promover la felicidad de los españoles, y su sábio Gobierno no omite medio para que tan magnánimos deseos se realicen á medida que fuere dable: muchas han sido las disposiciones acertadas que se han adoptado en bien y fomento de la agricultura; pero esta industria como todas las demas á que se aplica el ingenio humano, necesita caudales anticipados para que pueda el trabajo emplearse con buen éxito. La mayor parte de los labradores suelen carecer de capital para adquirirse los medios que exige el bien entendido laboreo de los campos, teniendo que recurrir las mas veces á préstamos ruinosos que á poco tiempo concluyen con las fortunas del cultivador, y tan grave mal es el que el Gobierno desea preaver, organizando establecimientos de crédito territorial, ó sean unos Bancos Agrícolas, en donde los labradores encuentren por un interés módico el dinero que necesiten para sostener é impulsar el cultivo de sus terrenos.

Con tan plausible objeto me remitió el Excmo. Sr. Ministro de Fomento un interrogatorio que á continuación se inserta, y es indispensable me contesten á todas las preguntas los Alcaldes de esta provincia antes del día 1.º de Junio próximo venidero, con la mayor escrupulosidad y exactitud, oyendo á los Ayuntamientos de sus respectivas dependencias, asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, á los Señores Curas párrocos y á las personas inteligentes en el ramo de agricultura.

Los datos que el Excmo. Sr. Ministro de Fomento pide, tienen por único objeto el facilitar la creación de instituciones que vengan en ayuda de la prosperidad territorial, y la hagan disfrutar, por medio del crédito, de las facilidades y ventajas que obtiene el comercio para sus descuentos y especulaciones. Segovia 8 de Mayo de 1852.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

INTERROGATORIO

para preparar la creación de establecimientos de crédito territorial, á que se contrae la circular precedente:

- 1.ª ¿En qué proporcion se encuentran (aproximadamente) las tierras labradas por sus dueños, y las labradas en arriendo?
- 2.ª ¿Cuál es la extension media de las explotaciones territoriales, ó sea la cabida de tierra de las heredades que se cultivan?
- 3.ª ¿Viven, por lo general, en las mismas heredades los colonos?

- 4.ª ¿Cuál es el término medio del jornal del trabajador agrícola? ¿Tiene trabajo durante todo el año? ¿Cuántos días se gradúa que se encuentra parado por término medio?
- 5.ª Formar un cálculo prudencial de lo que cada trabajador agrícola necesita para alimentarse él y su familia, haciendo entrar en el cálculo: 1.º El alquiler de casa. 2.º Alimento suyo y de la familia. 3.º Medicinas y tabaco. 4.º Vestido y calzado. 5.º Educacion, si algo le cuesta la de sus hijos, computando (por término medio) á tres hijos por cada matrimonio.
- 6.ª ¿A qué edad comienzan á trabajar los hijos del jornalero, y qué educacion reciben?
- 7.ª ¿Cuáles son las costumbres de la poblacion agrícola de ese pueblo?
- 8.ª ¿Qué capital movable, ó sea consistente en enseres, granos y ganados, se gradúa que posee cada propietario ó arrendatario por medida de tierra que cultiva?
- 9.ª ¿Qué capital en dinero, con arreglo á la misma base?
- 10.ª A juicio de los agricultores de experiencia, ¿qué proporcion debe existir entre el capital de explotacion, y la extension de tierra reducida á cultivo? ó en otros términos: para beneficiar sus tierras, ¿cuánto dinero por fanega de tierra debe poseer el colono?
- 11.ª ¿Abundan ó escasean los abonos en ese pueblo?
- 12.ª ¿Se gradúa que el ganado empleado en la labor es, por lo general, suficiente á las necesidades de la Agricultura, ó necesita mas? ¿Este es mular, caballar, ó boyal?
- 13.ª ¿Qué vias especiales de comunicacion interior son las que mas falta hacen para ensanchar los tratos y grangerias de ese pueblo?
- 14.ª ¿Por lo general, los propietarios y colonos cultivadores de ese pueblo necesitan dinero para atender ó mejorar sus explotaciones agrícolas? ¿Lo buscan? Cuando lo buscan, ¿lo encuentran á medida de sus necesidades? ¿A qué interes lo logran, y á qué plazo? El colono que sobre sus productos ó su firma quiere levantar dinero, ¿lo encuentra? ¿A qué precio?
- 15.ª Los contratos entre los agricultores y sus prestamistas, ¿se cumplen con facilidad y puntualidad?
- 16.ª ¿Ha quedado algo de pósitos en ese pueblo? ¿Qué capital destinado al establecimiento de estos bajo nuevas bases podria reunirse, contando: 1.º, con el residuo que pueda haber disponible; 2.º, con los débitos cobrables de deudas de particulares; 3.º, con las suscripciones que entre los labradores y propietarios de la provincia se promovieran para la formacion de un Banco Agrícola?
- 17.ª ¿Es fácil obtener en ese pueblo dinero á hipoteca? ¿A qué interés se obtiene: 1.º, sobre casas; 2.º, sobre tierras?
- 18.ª Distribuir en la manera posible (consultando la opinion de los hombres practicos y entendidos, á falta de datos estadísticos), el territorio del pueblo en las siguientes clases: en tierra reducida á cultivo; erial, susceptible de cultivo; erial, inútil ó improductiva; idem monte.—Indicar si toda la tierra reputada por de primera calidad, se halla reducida á cultivo, ó si hay alguna, y en qué proporcion, que aun esté de erial.
- 16.ª ¿En cuánto por 100 ó por 1,000 se gradúa la poblacion indigente ó que no puede vivir de su trabajo en ese pueblo?
- 20.ª ¿Se considera que esta indigencia provenga de falta de trabajo absoluto, ó de la costumbre de mendigar?
- 21.ª Esta poblacion indigente, ¿vive con facilidad? ¿Pesa mas sobre la caridad privada, ó sobre los establecimientos de beneficencia?

Segovia 8 de Mayo de 1852.—*Reguera.*

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Aldeanueva de la Serrezuela.

	Rs.	Mrs.
D. Manuel Hernando, Alcalde.	16	
Antonio Paez, regidor segundo.	16	
Pascual Hernando, id. tercero.	16	
Pedro Paris, secretario del Ayuntamiento.	4	
Lucas Santa Maria, cura párroco.	1	
Lorenzo Onrubia, vecino.	16	
Paseual Arroyo, cirujano.	16	
Máximo Parra.	4	
Recogido por el resto de la poblacion.	9	
	16	16

El alcalde, Manuel Hernando.

Pueblo de Balisa.

Gregorio Llorente, alcalde.	16	
Fernando Domingo, regidor 3.º.	16	
Frutos Martin.	2	
Manuel Martin.	1	
Ignacio Martin.	16	
Lucas Ayuso.	16	
Antonio Teguada.	16	
Matias Palomares.	16	
Justo Luengo.	16	
Santiago Llorente.	16	
Nicolas Llorente.	8	
Paula de Frutos.	8	
	7	26

El alcalde, Gregorio Llorente.

Pueblo de Vegafría.

Mannel de Cardaba, alcalde.	4	
Guillermo Aceves, regidor 1.º.	2	
Pedro Lázaro, regidor síndico.	4	
Claudio Escobar, secretario del ayuntamiento.	2	
Luis Gomez.	2	
	14	

El alcalde, Mannel de Cardaba.

Pueblo de Castrojimeno.

Manuel Martin, alcalde.	4	
Miguel Peña, regidor 1.º.	3	
Gerónimo Guijarro, id. 2.º.	2	
Gerónimo Valle, id. 3.º.	2	
Manuel Gomez, secretario.	2	
Baltasar Martin, vecino.	1	
Enrique Alvaro, id.	1	
Baltasar Peña, id.	1	
Florencio Pecharroman.	1	
Torbio Llorente.	1	
Fermin Pecharroman.	1	
Torbio Pecharroman.	1	
	20	

El alcalde, Manuel Martin.

Pueblo de Campo de Cuellar.

Bonifacio de Pedro.	2	
Pedro Gomez.	1	2
Bruno Arranz.	1	
Jacinto Alonso.	1	
Vicente Sanchez.	1	
Miguel Muñoz.	16	
Benito Torres.	8	
Lucas Enjuto.	16	

Rs. -Mrs.

D. Mariano Domingo.	32	
Lucas Muñoz.	8	
Pedro Pinilla.	8	
Nicasio Narros.	8	
Juan Maroto.	16	
Urbano Yusta.	16	
Angel Mozo.	16	
Pedro Mozo.	12	
Cenon Gomez.	8	
Valentin Alvarez.	16	
Lorenzo Muñoz.	24	
Florencio Minguela.	16	
Antonio Muñoz y Muñoz.	16	
Mauricio Gomez.	16	
Alejandro de Pedro.	16	
	13	32

El alcalde, Dionisio Alonso.

Un enfermo ha regalado para el servicio de dicho Hospital una lanceta con la siguiente

DECIMA.

Ni salud, ni una peseta

Puedo ofrecer en verdad;

Pero puedo, en caridad,

Regalar una lanceta.

Pido á Dios que sea puesta

En uso, por diestra mano;

Y contribuya en lo humano

Las dolencias aliviar,

Del que vaya ¡ay! á parar

Al Hospital Cortesano.

(Se continuará.)

Direccion de Administracion.

Quintas.

En la seccion de anuncios de este periódico oficial, verán los Alcaldes de esta provincia uno inserto, referente á la Asociacion española de padres de familia para redimir la suerte de soldado en la quinta actual en el reemplazo de 1851; y como quiera que este proyecto tenga todas las condiciones útiles y convenientes á los interesados en dicho reemplazo, he creído oportuno publicarle en dicho periódico, á fin de que aquellos puedan aprovecharse de las conocidas ventajas que proporcionan sus bases; teniendo ademas presente las seguridades que ofrece el nombre de la respetable persona que garantiza. Segovia 7 de Mayo de 1852. Eugenio Requera.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 14 de Marzo, número 6474 se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha de 22 de Enero de 1849 se dijo por este Ministerio de mi actual cargo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del dictámen emitido por el Consejo Real en pleno sobre el derecho que tienen los individuos de las matrículas de mar para no pagar impuesto alguno por el pescado que venden en sus embarcaciones ó en las playas en que lo desembarcan, con motivo de las cuestiones suscitadas entre las Autoridades de Marina y las de Rentas á causa de las Reales órdenes contradictorias de 25 y 31 de Marzo de 1846, expedidas acerca del particular, la primera por este Ministerio, y la segunda por ese del actual y digno cargo de V. E. cuyo dictámen se reduce á que por ambos Ministerios se adopte una disposicion absoluta que, conciliando los opuestos intereses que cada uno ha defendido, facilite la solucion de este negocio, siendo la que debe adoptarse en concepto del Consejo la de establecer por regla general que los matriculados de mar conserven el privilegio de vender libremente el pescado en sus barcos ó en las playas; pero que debe estar sujeto dicho artículo al pago del derecho de puertan al introducirse en los puntos donde se halle»

establecido, con arreglo á las disposiciones generales del impuesto.

Y enterada S. M. de este dictámen, se ha servido resolver que manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que este Ministerio se halla conforme con la opinion del Consejo, porque concilia la conservacion de la franquicia concedida á los matriculados de mar por su ordenanza y Reales órdenes posteriores con el pago de los derechos de puertas por el pescado que se introduzca en los puntos en que se hallen establecidos aquellos derechos; por cuya razon, si este Ministerio estuviere igualmente conforme, será conveniente que recaiga una resolucion definitiva en el sentido que propone el Consejo en su referido dictámen, de que acompaño á V. E. copia, o en el que S. M. estime mas acertado, que, circulada á todos los Intendentes, evite los conflictos que entre ellos y las Autoridades de Marina han ocasionado las dos Reales órdenes contradictorias citadas, sirviéndose V. E. dar conocimiento á este Ministerio de la resolucion que S. M. tenga á bien dictar.

Al comunicar el Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 1.º del corriente que se halla de acuerdo aquel Ministerio con lo que se expresa en la que se ha insertado, añade que convenidos ambos Ministerios en la cuestion principal, queda pendiente otra secundaria ó de mera ejecucion, á saber: cómo han de exigirse los derechos de puertas cuando los pescadores por sí mismos expenden al menudeo una parte de la pesca, convirtiendo en mercado público sus propias lanchas, á las cuales concurren los vecinos á comprar lo que necesitan para su diario consumo, porque los derechos, ó han de exigirse á los vendedores, como sucede en todos los demás casos, ó á cada comprador particularmente, y que escogiendo entre estos dos partidos, el menos ocasionado á molestias y perjuicios, las Autoridades de Hacienda invitaron á los gremios de marantes de las poblaciones marítimas sujetos al referido impuesto para que se concertasen por los derechos que devengue, no el pescado que vendan en sus lanchas y en los muelles á otras personas que despues lo revendan ó exporten, ni tampoco el que vendan igualmente á los traginantes y especuladores que lo saquen para conducirlo á otras poblaciones, sino el que expendan los mismos matriculados al pormenor para el surtido y consumo de los moradores de la capital marítima ó puerto habilitado en que forman ellos parte tambien, cuya idea adoptaron algunos gremios, comprendiendo la conveniencia de aceptar este medio con que se les brindó, y convencidos de que concertándose quedaban notablemente favorecidos por ser moderadísimas las sumas que habian ofrecido y se les habian aceptado, al paso que quedaban libres de toda traba y molestia fiscal; pero que en Malaga no habia podido realizarse el concierto, porque se ha opuesto el Comandante de aquel tercio naval á que se verifique.

De todo lo expuesto he dado cuenta á S. M., y enterada de ello, se ha servido resolver que se lleve á efecto la regla general establecida en la Real orden inserta, de conformidad con el dictámen del Consejo Real en pleno, y acordada por este Ministerio y el de Hacienda, y que las Autoridades de Marina dejen en libertad á los matriculados para que voluntariamente, y en los términos referidos, se concierten con las Autoridades de Hacienda á fin de resarcir por una suma módica los derechos que en otro caso habrán de satisfacer los compradores, dificultándose su exaccion y la venta del pescado.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y circulacion, y como resultado de los oficios de su antecesor de 25 de Abril, 19 de Mayo, y 2 de Junio de 1849, número 2589, 2708 y 2798, que produjeron el dictámen del Consejo Real citado en la Real orden inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1852.—Francisco Armero.—Sr. Director general de la Armada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 8 de Mayo de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Nombradas ya con muy leves escepciones todas las juntas periciales de los pueblos de esta provincia, deber es de esta Administracion el recordar cuáles son sus obligaciones para que todas las operaciones estadísticas marchen con el orden correspondiente en término que llegada la época de la presentación de los amillaramientos, no se experimente retraso en este importan-

te servicio, para ello se tendrán muy presentes los particulares que siguen:

1.º Inmediatamente que los Sres. Alcaldes reciban esta circular procederán á la instalacion de la junta con asistencia de todos sus individuos, si es posible, y les enterarán muy por menor de los artículos contenidos en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, haciendo lectura de todos ellos por el Secretario de Ayuntamiento, el cual extenderá el acta de esta primera reunion, remitiendo una copia de ella á esta oficina por el correo mas próximo.

2.º El Ayuntamiento exigirá á los propietarios en cumplimiento de los artículos 20, 21, 22 y 23 del mismo Real decreto, relaciones juradas de las variaciones que haya sufrido su riqueza desde que presentaron la última relacion, señalándoles un plazo improrogable que no pasará de 30 dias, haciéndoles saber que si no se presentasen nuevas relaciones se amillararán sus fincas y ganados por los mismos valores que tienen en la actualidad.

3.º Transcurrido que sea el término señalado se entregarán á la junta las relaciones que se hubiesen presentado, cualesquiera que sea su número, con todos los demas antecedentes necesarios, y procederá inmediatamente la junta á la rectificacion del amillaramiento para 1853, haciendo en el que rige para este año las variaciones que siguen, y no otras.

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente ú otra circunstancia análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad en consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de que terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el padron.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

5.ª Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no tuvieron lugar en la evaluacion para el presente año.

6.ª Las que sean una consecuencia del movimiento de la propiedad á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, asi como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion, y division de fincas y otras, sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

4.º En la ganadería se harán las alteraciones que correspondan segun el número de cabezas existente, pero sin variar los tipos de valores que estan señalados á cada clase. Las reses que en cada rebaño ó piara de ganado tienen los pastores, se amillararán con las del dueño del ganado, sin hacer en ellas ni en sus precios alteracion alguna, quedando responsable el dueño, del valor total de la ganadería, sin perjuicio de que el mismo se entienda con los pastores en sus cuentas y ajustes particulares.

5.º Las cargas eclesiásticas de misas, aniversarios etc. no se deducirán del valor líquido de las fincas.

6.º Se comprenderán en el padron todas las fincas que estén dentro del término de cada pueblo, quedando anulados los convenios que se dicen de rejas vueltas.

7.º Aunque los propietarios tengan arrendadas sus tierras con la condicion de que los colonos hayan de pagar las contribuciones, figurarán siempre en los amillaramientos los tales propietarios por la renta que perciben como si no existiese semejante condicion.

8.º A los hacendados forasteros, tanto los que tengan arrendadas sus tierras, como que las cultiven por sí, se dividirá el producto líquido, señalando lo que corresponda por renta, y lo que toca á la colonia, como si todas estuviesen arrendadas; y al hacer el repartimiento se tendrá presente que deben pagar gastos municipales los forasteros que cultiven por sí sus tierras en cuanto á la parte regulada por colonia.

9.º A las casas de habitacion se rebajará la cuarta parte de su total valor, y á los edificios industriales se rebajarán las dos terceras partes: no se entiende por edificios industriales las posadas y paradores, y por consiguiente solo se les rebajará la cuarta parte como á las casas de habitacion.

10. Tanto el padron como el amillaramiento se escribirán precisamente en papel de oficio, lo mismo que los estados resúmenes que estan prevenidos, certificaciones y demas que sea necesario.

11. El amillaramiento asi rectificado, se presentará en esta oficina precisamente antes del 30 de Octubre próximo, para que á su tenor pueda girarse el repartimiento con la anticipacion debida.

12. La riqueza imponible que cada pueblo ha de presentar en el amillaramiento y padron de riqueza será por lo menos la misma que ha presentado en el año actual, sin permitir que baje ni un solo real de ella que no se halle legal y debidamente justificado; en la inteligencia que será irremisiblemente devuelto el que no cubra la cantidad expresada.

Segovia 4 de Mayo de 1852.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Asociacion española de padres de familia para redimir la suerte de soldado en la quinta actual, depositando las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia, y respondiendo ademas de las cuotas de suscripcion el Excmo. Sr. Conde del Retamoso.

La quinta decretada en 6 de Marzo último, llama diez mil hombres á las armas. Los padres de los mozos sorteables que en este llamamiento quieran redimir la suerte de sus hijos por una cantidad menor á la prefijada por la ley, deberán adherirse á esta empresa, mediante á que el Excmo. Sr. Conde del Retamoso responde con sus capitales y crédito del total valor de las suscripciones á fin de alejar todo recelo.

Conocida en España y en el extranjero esta casa por su probidad y garantías, es de esperar que, vuelta la confianza al seno de las familias, se acojan con avidez las siguientes bases:

Primera. El precio de suscripcion para quedar libre del servicio militar, con sujecion á las bases de este prospecto, se fija en uno de los tres modos siguientes:

1.º *Por ochocientos rs. vn. de entrada.*—Los mozos sorteables que al tiempo de suscribirse depositen 800 rs., deberán satisfacer ademas, en el caso de que les toque la suerte de soldado, dos mil ochocientos rs. en el término de cuarenta días, contados desde el en que fueren declarados soldados.

2.º *Por mil doscientos rs. vn. de entrada.*—Los que al tiempo de suscribirse depositen 1200 rs. vn., satisfarán en el caso de que les toque la suerte de soldado, mil quinientos rs. vn. en el mismo plazo de los cuarenta días.

3.º *Por mil seiscientos rs. vn. libertad absoluta.*—Los que depositen 1,700 rs. quedarán absolutamente libres del servicio, sin necesidad de ningun otro desembolso.

Segunda. Los que quieran suscribirse para gozar de los beneficios de esta asociacion, depositarán en el Banco Español ó en sus comisionados en las provincias una de las cantidades detalladas en los tres casos anteriores, precisamente antes del dia 6 de Junio de este año, que es el designado para el sorteo.

Tercera. Esta asociacion, con sujecion á las bases de este prospecto, pagará al Gobierno los seis mil reales que fija la ley para quedar libres del servicio de las armas y entregará la licencia absoluta á los suscritores á quienes por su número quepa la suerte de soldado.

Cuarta. Para que los suscritores tengan una triple seguridad, ademas de la que ofrece el hacerse los depósitos en el Banco Español de San Fernando, y responder de ellos la respetable casa referida, se establece desde luego que no se podrá disponer de dichos depósitos, sin cumplir previamente los compromisos que se contraen por este prospecto; en la inteligencia de que si por causas imprevistas é inevitables y ajenas á la voluntad de la asociacion no pudiera esta realizar su pensamiento, devolverá á los suscritores sus cuotas respectivas, en virtud del recibo, exceptuando el 10 por 100 para cubrir y hacer frente á los crecidos gastos á que tiene que atender.

Quinta. Es obligacion de los suscritores el reclamar ante el Ayuntamiento y demas autoridades las excepciones y otros actos del sorteo, que ofrezcan dudas, paraúoles de no hacerlo el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Sesta. El suscriptor que habiendo depositado una de las cantidades fijadas en los dos primeros casos, y que constituyen la obligacion de entregar otra segunda, no lo verificase en el plazo señalado de los cuarenta dias, no tendrá derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna, ni tampoco la tendrán todos aquellos á quienes no toque la suerte de soldado.

Sétima. El suscriptor declarado soldado, deberá acreditarlo en debida forma ante la asociacion.

Octava. Los recibos que dará el Banco á los suscritores para resguardo de sus depósitos, contendrán las bases de las obligaciones reciprocas.

Novena y última. La asociacion recibirá y contestará las reclamaciones que se le dirijan en carta franca á la calle de Fuencarral, núm. 7, cuarto principal.

Madrid 1.º de Mayo de 1852.

NOTA. Para los mozos encantarados en los pueblos á quienes ha tocado el entero en el sorteo verificado de las décimas, se abre una suscripcion aparte, cuyas bases se anuncian por medio de otro prospecto.

Los comisionados de la empresa darán las esplicaciones necesarias.—Por la asociacion española, F. Simon y Roca.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de San Pedro de Gaillos, en el partido de Sepúlveda; su dotacion será convencional con los vecinos. Los aspirantes que tuviesen por conveniente pretender dicha vacante, lo verificarán, si lo hiciesen por el correo, franco de porte; teniendo entendido que su provision será el dia 25 del próximo Mayo, para que el agraciado principie á ejercer la profesion el dia 1.º de Junio inmediato.

El dia 29 del mes de Abril se ha estraviado una yegua del pueblo de Aldealengua de Santa María del Olmo, sus señas son las siguientes: edad 3 años, alzada 6 cuartas y media, peli cana, cortada de crin y cola, con marco en la nalga derecha, figurando una A, y en su parte superior una T; es propia de Juan Cervero, vecino del mismo. La persona que supiere su paradero, tendrá la bondad de avisar al referido dueño, el que pagará los gastos causados, dando ademas una gratificacion.

En el Real Sitio de S. Ildefonso se vende una posesion extramuros, que se compone de una casa compuesta de portal, sala con dos alcobas, cocina, gran desvan y un huerto con bastantes frutales, abundantes aguas, y ademas terreno donde poder hacer dos hermosos encerraderos, cercado todo de pared de tres pies de ancho. El valor de esta es de 9200 rs. vn.; todo el terreno tiene 11,988 pies, habita la dueña plazuela de los Dolores, número 2, en dicho Real Sitio.

A voluntad de su dueño (D. Juan Gobeá) por lo que á sí toca, y con la competente judicial licencia por lo que pertenece á sus hijos menores se venden, aunque extrajudicialmente, los bienes siguientes.—Una huerta dedicada á hortaliza con diferentes árboles frutales, que perteneció al exconvento de religiosos Franciscos de esta ciudad, contigua al mismo, libre de toda carga, renta anualmente 900 rs.—Un surtido de máquinas para la elaboracion de paños, compuesto de transversal, percha y cepillo con su movimiento por sangre, se halla en Santa Maria de Nieva y vale en renta 1500 rs. Su primero y último remate está señalado para el día 15 del que rige, hora de cuatro á cinco de su tarde, en la escribania del que lo es del número de esta ciudad D. Deogracias Sanz y Gil. Las personas que quieran interesarse en el todo ó parte de él, dirigirán sus proposiciones á dicho señor D. Deogracias, en cuyo poder obra el pliego de condiciones como autorizado para su admision y celebracion del remate.